



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-280/2020

PARTE ACTORA:

JOSÉ ABRAHAM HERNÁNDEZ MATA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 03 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a diez de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por José Abraham Hernández Mata, en su carácter de candidato, quien controvierte la indebida integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Reynosa Tamaulipas, clave 02-067, en la demarcación Azcapotzalco; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación Ciudadana).

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (Convocatoria Única).

3. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero del año que transcurre, el Consejo General aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

4. Solicitudes de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria (en adelante COPACO).

5. Candidaturas en la Unidad Territorial. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Dirección Distrital 03 del Instituto



Electoral de la Ciudad de México llevó a cabo la asignación aleatoria de las candidaturas a la COPACO, en la Unidad Territorial Reynosa Tamaulipas, clave 02-067, obteniendo la parte actora el número 12, conforme a la siguiente lista:

Identificación de la candidatura				
	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
1	IECM-DD3-ECOPACO2020-168	CASTILLO	GONZÁLEZ	MONSERRAT PAOLA
2	IECM-DD3-ECOPACO2020-143	DÍAZ	MARTÍNEZ	CRISTIAN BRANDON
3	IECM-DD3-ECOPACO2020-8	IZQUIERDO	MORALES	SANDRA CRISTINA
4	IECM-DD3-ECOPACO2020-767	MENDOZA	COREA	AGUSTÍN
5	IECM-DD3-ECOPACO2020-215	GARCÍA	RAMÍREZ	MARÍA MONSERRAT
6	IECM-DD3-ECOPACO2020-799	FLORES	FUENTES	PABLO
7	IECM-DD3-ECOPACO2020-145	RODRÍGUEZ	SILVA	MARÍA MARTHA
8	IECM-DD3-ECOPACO2020-588	CORTÉS	OCAÑA	MARIO ALBERTO
9	IECM-DD3-ECOPACO2020-567	BUSTAMANTE	SANDOVAL	MARÍA DE LOS ÁNGELES
10	IECM-DD3-ECOPACO2020-363	BANCO	RAMOS	MARCELINO
11	IECM-DD3-ECOPACO2020-101	ROMERO	BERNAL	MARIO
12	IECM-DD3-ECOPACO2020-57	HERNÁNDEZ	MATA	JOSÉ ABRAHAM
13	IECM-DD3-ECOPACO2020-575	GARCÍA	RAMÍREZ	JOSÉ ALBERTO
14	IECM-DD3-ECOPACO2020-744	CAMPOS	GUTIÉRREZ	GABINO
15	IECM-DD3-ECOPACO2020-798	TAPIA	AYALA	REVERIANO
16	IECM-DD3-ECOPACO2020-613	ARAIZA	OLIVER	BRUNO

6. Votación vía remota. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet en el proceso de participación ciudadana y presupuesto participativo.

7. Votación en las Mesas receptoras de votación. El quince de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la recepción de

votación en las mesas respectivas, en las distintas demarcaciones.

8. Acta de cómputo total. El dieciséis de marzo siguiente, la Dirección Distrital 03 emitió el acta de cómputo total correspondiente a la Unidad Territorial Reynosa Tamaulipas, clave 02-067, demarcación Azcapotzalco.

9. Constancia de integración y asignación. El dieciocho de marzo de este año, dicha Dirección Distrital dio a conocer la Constancia de asignación e integración de la COPACO, quedando de la siguiente manera:

	Personas integrantes (nombres completos)
1	SANDRA CRISTINA IZQUIERDO MORALES
2	AGUSTÍN MENDOZA COREA
3	MARÍA MARTHA RODRÍGUEZ SILVA
4	MARCELINO BANCO RAMOS
5	MONSERRAT PAOLA CASTILLO GONZÁLEZ
6	GABINO CAMPOS GUTIÉRREZ
7	MARÍA DE LOS ÁNGELES BUSTAMANTE SANDOVAL
8	CRISTIAN BRANDON DÍAZ MARTÍNEZ
9	MARÍA MONSERRAT GARCÍA RAMÍREZ

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con la supuesta indebida integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Reynosa Tamaulipas, clave 02-067, en la



demarcación Azcapotzalco, el veinticuatro de marzo del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **IECM-DD3/192/2020**, de veintiséis de marzo de dos mil veinte, el titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 03 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

3. Integración y turno. El veintiséis de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/990/2020**.

4. Radicación. El diez de agosto de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo¹ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con

¹ Acuerdo Plenario 004/2020

motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó² a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

6. Reanudación de plazos. El diez de agosto siguiente, de conformidad con el acuerdo³ aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se determinó reanudar las actividades administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal. Por tanto, a partir de esa fecha se reanudó la sustanciación del expediente en que se actúa.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

² Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

³ Acuerdo Plenario 017/2020



Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2,

30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la indebida integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Reynosa Tamaulipas, clave 02-067, en la demarcación Azcapotzalco, en la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**



PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁴.

En el caso, este órgano jurisdiccional, advierte de oficio que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral local, al haberse presentado de manera extemporánea.

En efecto, el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de esta Ciudad establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

De igual modo, los numerales 41 y 42 de dicho ordenamiento, señalan que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que cuando los medios de impugnación guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la ley adjetiva electoral, éstos deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese sentido, también resulta aplicable el artículo 67, último párrafo del mismo ordenamiento, el cual establece que las notificaciones por **estrados**, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad

⁴ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Asimismo, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

En la especie, del análisis al escrito de demanda de la parte promovente, se advierte que hace valer argumentos encaminados a combatir la supuesta indebida integración de la COPACO de la Unidad Territorial Reynosa Tamaulipas, clave 02-067, en la demarcación Azcapotzalco; de manera concreta, reclama la emisión de la Constancia de asignación e integración de la COPACO de la citada Unidad Territorial.

Por otra parte, la constancia controvertida fue emitida el dieciocho de marzo de este año.

Asimismo, de autos que obran en el expediente, se desprende copia certificada de dicha Constancia de asignación e integración



de la COPACO⁵, a través de la cual la Dirección Distrital 03 del Instituto Electoral local, hizo del conocimiento público la conformación de la Comisión de la Unidad Territorial Reynosa Tamaulipas, clave 02-067, de la demarcación territorial Azcapotzalco, misma que fue subida a la página de internet del Instituto.

Por otro lado, también obra copia certificada del “ACTA CIRCUNSTANCIADA POR LA QUE SE DA CUENTA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ONULIDAD DE LA ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA que emite la Autoridad responsable, a las cero horas con cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil veinte, con el objetivo de dar cuenta de los medios de impugnación que se interpusieron dentro del periodo del diecinueve al veintidós de marzo, ante la Dirección Distrital.

Documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el artículo 53 y 55, en relación con el artículo 61, de la Ley Procesal, al haber sido expedida por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y no estar controvertido su contenido y alcance.

Asimismo, en el punto CUARTO de dicha acta circunstanciada se advierte que la Autoridad responsable refiere que la

⁵ Visible a foja 60

publicación de las constancias de asignación e integración a COPACO a través de los **estrados** de la Dirección Distrital.

En ese sentido, se tendrá como fecha de emisión y publicación del acto impugnado, **a través de los estrados⁶** de la Dirección Distrital el **dieciocho de marzo**, ya que en autos no hay constancia que indique la existencia de una notificación personal, y con base en ella se hará el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación.

Por su parte, se tiene que la demanda promovida por la Parte actora se presentó **hasta el veinticuatro de marzo** de acuerdo con el acuse asentado en la misma⁷, al momento de presentarla ante la Autoridad responsable.

Cabe destacar que el artículo 62 de la Ley Procesal, señala que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por **estrados** y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Asimismo, agrega que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Electoral e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su

⁶ En virtud de que, en términos de la Convocatoria, la publicación de los diferentes actos propios del proceso de presupuesto participativo e integración de las COPACO, en los estrados de las 33 Direcciones Distritales, surtirían los efectos legales.

⁷ Cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 61 de la ley adjetiva en la materia.



notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

El numeral 67 de la referida Ley señala que las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal. Mientras que, las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Tratándose de las notificaciones por estrados la Ley Procesal es muy clara al señalar que, a diferencia de las notificaciones personales o por oficio, éstas surten sus efectos hasta el día siguiente en que publiquen.

En el caso concreto, de acuerdo con lo reseñado, el cómputo para la presentación del juicio electoral es el siguiente:

Emisión de constancia	Publicación en estrados	Surte efectos	Plazo legal para impugnar (4 días naturales)	Presentación de la demanda
18 de marzo	18 de marzo	19 de marzo	20 al 23 de marzo	24 de marzo

En ese sentido, tal y como se advierte de lo anterior, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio electoral concluyó el veintitrés de marzo y si la demanda se interpuso el veinticuatro siguiente, resulta evidente su extemporaneidad.

No pasa inadvertido que, la parte actora señala en su demanda que fue hasta el veinte de marzo del año en curso cuando tuvo conocimiento de la supuesta indebida integración de la COPACO, al haber acudido hasta esa fecha a los estrados de la Dirección Distrital 03 debido a la contingencia por la que atraviesa la Ciudad de México.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que, la parte actora no justifica de manera veraz las razones por las cuales manifiesta que se vio imposibilitado para acudir a las instalaciones de la Dirección Distrital correspondiente a efecto de conocer la asignación que por esta vía impugna, pues nada le impedía revisar en las fechas señaladas el acto que por esta vía impugna.

Máxime que, para esa fecha ni las Direcciones Distritales, ni el Instituto Electoral de la Ciudad de México e incluso ni el Gobierno de la Ciudad de México, habían emitido algún tipo de acuerdo o comunicado mediante el cual dieran a conocer medidas de contingencia que supusieran una imposibilidad de la ciudadanía de acudir.

Por ello, aun y cuando la parte actora señale haber tenido conocimiento del acto impugnado el veinte de marzo del año en curso, es incuestionable que el acto impugnado se emitió el dieciocho de marzo y esta fue publicada en estrados el diecinueve siguiente, por lo que, al ser una cuestión evidente y



manifiesta, no existe duda alguna que el juicio que nos ocupa es improcedente⁸.

Por lo anteriormente expuesto, es que el presente juicio resulta **extemporáneo**.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42, todos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio electoral presentada por José Abraham Hernández Mata.

Por lo anteriormente, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio electoral, promovido por José Abraham Hernández Mata, de conformidad con la consideración SEGUNDA de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

⁸ En términos de la Jurisprudencia 8/2001 de rubro “COCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, pues existe certeza respecto de la prueba de la emisión del acto y su notificación

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández, quienes emiten voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-280/2020.



Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir el sentido del proyecto, ya que considero que se debe entrar al estudio de fondo de la controversia planteada al haberse presentado el medio de impugnación oportunamente.

Antes de exponer las razones de mi aclaración, es necesario explicar el contexto y las razones que sustentan el sentido del voto en el presente asunto.

I. Contexto del asunto.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁹.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Electoral* mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021¹⁰.

⁹ En adelante *Ley de Participación*.

¹⁰ En adelante *Convocatoria Única*.

3. Solicitudes de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.

4. Candidaturas en la Unidad Territorial. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Dirección Distrital 03 del Instituto Electoral llevó acabo la asignación aleatoria de las candidaturas a la COPACO, en la Unidad Territorial Reynosa Tamaulipas, clave 02-067, en la demarcación Azcapotzalco.

5. Votación. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet y el quince del mismo mes y año, se llevó a cabo la recepción de votación en las mesas respectivas, en las distintas demarcaciones.

6. Constancia de integración y asignación. El dieciocho de marzo de este año, dicha Dirección Distrital dio a conocer la Constancia de asignación e integración de la COPACO.

7. Medio de impugnación. Inconforme con la supuesta indebida integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Reynosa Tamaulipas, clave 02-067, en la demarcación Azcapotzalco, el veinticuatro de marzo del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable.

II. Razones del voto.



En el presente asunto, me aparto del desechamiento que se propone bajo la consideración de que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva, existen ciertas circunstancias que me generan convicción acerca de que la demanda se presentó de forma oportuna, tal y como se expone a continuación:

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Dicha previsión constitucional es coincidente en lo medular con lo establecido en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, es decir, representa una exigencia legal que brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional, que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Así, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.



Y, dada la relevancia que alcanza un proveído que desestime la acción intentada, por no colmarse algún requisito necesario para su procedencia —en la medida que impediría el acceso a la tutela efectiva— es necesario que los motivos que sustentan esa decisión se encuentren acreditados plenamente y sin lugar a dudas, pues de lo contrario, se negaría sin justificación la administración de justicia

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el criterio Jurisprudencia 8/2001 emitido por la Sala Superior de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**¹¹.

Caso concreto

El *Acto Impugnado* presuntamente fue notificado a la ciudadanía en general, el dieciocho de marzo a través de los estrados de la *Dirección Distrital*.

Lo anterior se pretende acreditar por parte de la *autoridad responsable* con las copias certificadas del Acta Circunstanciada de veintitrés de marzo de la presente anualidad, mediante la cual se hizo constar que el vencimiento del plazo para la recepción de los escritos de medios de impugnación, en contra de la asignación de posiciones en la COPACO, feneció a partir de la fecha de elaboración de la propia acta.

¹¹ Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001>

Dicha documental tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 41 de la *Ley Procesal*, en relación con el 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, **todos los días y horas son hábiles** y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Cabe precisar que con la entrada en vigor de la *Ley de Participación* ahora se considera de manera expresa que la elección de las *COPACO* es un instrumento de democracia participativa y que esta autoridad jurisdiccional es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de ésta.

Lo anterior, en términos de los numerales 7, 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la *Ley de Participación*.

De lo que se colige que al ser la elección reclamada un ejercicio de democracia participativa, cuya competencia corresponde a



este *Tribunal Electoral* como autoridad reconocida en la materia¹², los plazos se computarán considerando que todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 68 de la *Ley Procesal* dispone que no requieren de notificación personal los actos o resoluciones que se hagan públicos **mediante la publicación de cédulas en los estrados** de los Órganos del Instituto Electoral.

De todo lo expuesto, en el caso en particular, desde mi perspectiva, no existe **certeza** de la fecha en que se fue publicado el *Acto impugnado* en los estrados de la *Dirección Distrital*.

Ello, porque en autos del expediente en que se actúa, no obran las constancias de notificación del *acto impugnado* mediante esa vía, como serían las respectivas cédula y razón de fijación del documento atinente, en dichos estrados.

De ahí que, desde mi punto de vista, el acta circunstanciada de veintitrés de marzo pasado, no genera certeza de la fecha precisa en la cual, se publicó el *acto impugnado*, máxime cuando fue elaborada en una fecha posterior a aquella en que debió hacerse constar la supuesta publicitación del acto controvertido en estrados de la Dirección Distrital.

¹² Artículo 14 fracción V de la Ley de Participación.

Aunado a lo anterior, en la disposición general 19 de la *Convocatoria*, se estableció lo siguiente:

“

19.DE LA PUBLICACION DE LOS RESULTADOS. *La lista de integrantes de las COPACO, así como la de proyectos ganadores de la Consulta serán publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Plataforma de Participación, la página de Internet del instituto www.iecm.mx, así como en los estrados de las 33 DD y las oficinas centrales del instituto Electoral y para mayor difusión en las redes sociales en las que el instituto Electoral participa.”*

Como se advierte, la lista de integrantes de las personas que integrarían la COPACO, se publicaría a través de diversos medios como: los estrados de las direcciones distritales, la página de internet del *IECM*, la plataforma de participación, redes sociales y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Sin embargo, en el caso particular, no se cuenta con la certeza de la publicación del *acto impugnado* a través de alguno de los medios referidos con anterioridad; ello, al no obrar en el expediente constancia alguna al respecto.

Ahora bien, es importante destacar que la Sala Regional de la Ciudad de México del TEPJF, al resolver los juicios **SRCM-JDC-64/2020** y **SRCM-JDC-66/2020**, determinó que la Convocatoria establecía fechas ciertas para realizar diversas publicaciones en cada una de las etapas del proceso de participación ciudadana para elegir COPACOS y proyectos de presupuesto participativo.



Así, cuando la autoridad responsable no lleva a cabo la publicación en la fecha señalada, supondría una carga no justificada para la ciudadanía, de revisar cuándo se llevó a cabo la publicación respectiva. Es decir, no podría exigirse a la ciudadanía que estuviera pendiente de una publicación extemporánea.

De ahí, que, siguiendo el criterio de la Sala Regional Ciudad de México, ante el posible desconcierto en la ciudadanía respecto a la fecha cierta en que debió publicarse el *acto impugnado*, tomando en cuenta que la Convocatoria no la determina y atendiendo a lo que más favorece a la *parte actora*, para potenciar su derecho al acceso de justicia, la fecha que se debe tomar en cuenta para computar el plazo para impugnar, es aquella en la cual presentó su demanda.

Lo anterior significa, que debe tenerse como fecha de conocimiento del *acto impugnado*, el veinte de marzo del año en curso —ya que a dicho de la *parte actora* en su demanda, fue la fecha en que se enteró del mismo—. En este sentido, si el medio de impugnación fue presentado el siguiente día veinticuatro, es evidente que fue dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del *TEPJF*, la cual ya he invocado en la presente opinión.

Ahora bien, no desconozco que en el acta circunstanciada de veintitrés de marzo, instrumentada por el personal de la Dirección Distrital, se hizo constar que el *Acto impugnado*, en apariencia, se publicó en los estrados de sus oficinas

No obstante; considero que no hay certeza de que la publicación de la constancia de asignación se haya realizado el dieciocho de marzo como se refiere, debido a que, se reitera, no obran en el expediente las constancias respectivas —cédula y razón de fijación en y retiro de estrados—.

Además de que, como ya señalé, se trata de un acta circunstanciada que se realizó con posterioridad de cinco días, a la presunta fecha -18 de marzo- en que se publicitó el acto impugnado; de ahí que ante la incertidumbre que genera dicho documento, es que considero se debe entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-280/2020.



INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-280/2020.

Con respeto al Magistrado Ponente y demás integrantes del Pleno, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 9 y 100 fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Me aparto de las consideraciones y el sentido de la resolución aprobada por la mayoría, por las razones que explico en seguida.

La parte actora controvierte la Constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial Reynosa Tamaulipas, Demarcación Azcapotzalco, emitida el dieciocho de marzo por la autoridad responsable; y de acuerdo al correspondiente sello de recepción, la demanda la presentó el veinticuatro siguiente.

En la resolución se determina que el plazo para impugnar corrió del veinte al veintitrés de marzo, por lo que al haberse promovido el medio de impugnación hasta el veinticuatro de ese mes, la demanda se desecha por su presentación extemporánea.

Para ello se toma como referencia el acta circunstanciada en la que la autoridad responsable dio cuenta del vencimiento del plazo para la recepción de escritos de medios de impugnación contra la integración de las COPACO, cuya copia certificada obra en autos y de la que se desprende que el acto impugnado fue publicado en sus estrados el dieciocho de marzo.

Resulta relevante indicar que el actor pretende que se tenga como fecha de conocimiento del acto impugnado el que refiere en su demanda —veinte de marzo—, y por consiguiente, que el plazo para impugnar sea computado a partir de esa fecha; pues de ser así, la demanda se habría presentado oportunamente.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 8/2001 de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, que cuando se ordene el desechamiento de una demanda es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, pues si no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.



El motivo de mi disenso radica en que de acuerdo con la Convocatoria, las Direcciones Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México darían publicidad a los actos relacionados con la elección de las COPACO a través de la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto, sus redes sociales y sus estrados.

En el caso, se determina la presentación extemporánea de la demanda sin que existan en el expediente las constancias de publicación del acto impugnado en los diversos medios que determinó la Convocatoria —ni siquiera obran las constancias de su publicación en los estrados de la autoridad responsable—.

Bajo el contexto apuntado, considero que para tener acreditada la causal de improcedencia del medio de impugnación, es indispensable tener certeza de que la constancia de asignación se publicó en todos los medios que señala la Convocatoria, y de la fecha en que ocurrió la publicación.

Ello, ya que en mi concepto, para desechar la demanda debe haber certeza de que la autoridad responsable cumplió con dar publicidad a la constancia en los medios establecidos por la Convocatoria, y con ello desestimar que en el caso concreto sea aplicable tener como fecha de conocimiento del acto la referida por la parte actora en su escrito inicial.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA**

**POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL
EXPEDIENTE TECDMX-JEL-280/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”